

Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

El reglamento aborda un desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cumpliéndose lo dispuesto en la disposición final tercera de esta norma respecto a la obligación temporal de aprobarlo antes del 31 de diciembre de 2008. Esta regulación tiene carácter de legislación básica de protección del medio ambiente.

DISPOSICIONES BÁSICAS

El capítulo I del Reglamento, desarrolla en su articulado una serie de definiciones (elemento clave, escala temporal, estado básico de tipo dinámico, extensión, intensidad....) destacando además, los siguientes preceptos:

Comisión Técnica de Prevención y Reparación de daños medioambientales: Se crea para la cooperación y colaboración entre administraciones públicas (Estado y Comunidades Autónomas), con el fin de intercambiar información relativa a la responsabilidad medioambiental.

Recopilación y difusión de información relevante para la reparación medioambiental: Será el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el que deberá facilitar al operador toda la información necesaria (estado básico, umbrales de toxicidad, información geográfica...) para hacer frente a la reparación de los daños.

Análisis jurídico de normas aplicables: La autoridad competente deberá valorar, una vez hayan tenido conocimiento de un daño medioambiental, si la reparación se realiza conforme al sistema previsto en la Ley o el Reglamento de Responsabilidad Medioambiental o se realiza conforme a lo dispuesto en otra normativa sectorial.

Cuenta con un total de 46 artículos, seis disposiciones adicionales, dos finales y dos anexos.

El **Anexo I**, desarrolla los aspectos técnicos de la determinación del daño medioambiental, identificando los recursos naturales y servicios afectados (parte I), la extensión del daño (parte II), su intensidad (parte III) y las fuentes de información para la determinación del estado básico (parte IV).



El **Anexo II**, desarrolla la metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria, mediante los criterios de equivalencia (parte I), la selección del criterio de equivalencia (parte II), el análisis de equivalencia de recursos (parte III), la estimación de las pérdidas de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales (parte IV), la estimación de las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales obtenidas mediante la reparación complementaria o compensatoria (parte V), el ajuste de las pérdidas y ganancias (parte VI), las técnicas de valoración alternativas (parte VII) y la tasa de intercambio entre recursos o servicios perdidos y los ganados a través de la reparación (parte VIII).

MARCO METODOLÓGICO PARA LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO MEDIOMBIENTAL

El capítulo II en conjunción con los dos anexos (descripción pormenorizada de algunos aspectos técnicos asociados al proceso de determinación y metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria), desarrolla la metodología para la determinación del daño y para ello comprende la realización de una serie de operaciones encaminadas a:

- a) Recopilación de la información necesaria para determinar la magnitud del daño, una vez producido este, paralelamente a evitar nuevos daños y cuando se haya constatado la existencia de una amenaza inminente de daño, paralelamente a la ejecución de las medidas preventivas, el operador pondrá en conocimiento de la autoridad competente la información siguiente: cartografía y geología del terreno, foco de contaminación y agente causante, estado básico, umbrales de toxicidad de las sustancias implicadas en la alteración de los recursos, uso del territorio, objetivos y técnicas de reparación primaria y otros indicadores de calidad ambiental.
- b) Determinación del daño medioambiental, a fin de apreciar que existe éste, determinándose su significatividad. Para ello deberá procederse a:
 - *Identificar y clasificar el agente causante del daño:* químico, físico o biológico.
 - Cuantificarse el daño: extensión, intensidad y escala temporal. La determinación de la extensión, se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe II del anexo I (medición en unidades biofísicas del recurso afectado relativas a la superficie, la masa, el volumen, o el tamaño de la población, entre otras). La determinación de la intensidad del daño se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe III del anexo I (indicadores cuantitativos y cualitativos). La escala temporal del daño se estimará en la duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos que el agente causante del daño ocasiona sobre el medio receptor.
 - *Evaluar la significatividad:* Los criterios de significatividad del daño toman como referencia el recurso natural afectado (especies silvestres y los hábitats, las aguas, el suelo, riberas del mar y de las rías) y los criterios basados en el tipo de agente que lo genera. Asimismo se incluye un criterio subsidiario para determinar la significatividad de los daños a las aguas y a los suelos ya contaminados en aquellos casos que no fuera posible

determinarlo conforme a las reglas anteriores. Este criterio se basa en el servicio de acogida que prestan el suelo y las aguas, de modo que los daños a los citados recursos naturales tendrán carácter significativo cuando lo sean a las especies silvestres que los habitan.

- c) Determinación del estado básico, entendido como aquel en el que de no haberse producido el daño se habrían hallado los recursos naturales y los servicios en el momento en que lo sufrieron y además debe determinarse en relación con el agente causante; o sea, el estado que presenta el medio receptor en el momento inmediatamente anterior a la actuación del agente. Se prevén los supuestos en los que la determinación del estado básico deberá tener en cuenta la posible evolución que hubieran tenido los recursos naturales de no haberse producido el daño, bien por información histórica fehaciente o la existencia de un cambio de uso del suelo en un instrumento de planeamiento con anterioridad a la producción del daño.

DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS REPARADORAS

Se regulan las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria, con la finalidad de devolver los recursos naturales y los servicios de los recursos dañados a su estado básico, para lo cual se identifican el tipo, la cantidad y la ubicación de estas medidas. La determinación de las mismas se concretará en un Proyecto de Reparación, que estará justificado y tendrá un contenido mínimo (art.25) además del que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas. El proyecto será valorado y aprobado por la autoridad competente y una vez concluida su ejecución dará su conformidad, al informe realizado por el operador.

Medidas de reparación primarias: Son reflejo de la reparación que tradicionalmente se han venido realizando de los daños al medioambiente. Se exponen las distintas medidas que deben conducir a la restitución del estado básico: eliminación, retirada o neutralización del agente causante del daño, la reposición del recurso afectado o la recuperación natural y señala la necesidad de estudiar distintas alternativas de reparación primaria para seleccionar la más adecuada en cada caso.

Medidas de reparación complementaria y compensatoria: Se aplicará una reparación complementaria cuando no sea posible aplicar la reparación primaria o que ésta no se considere razonable (según anexo II de la Ley 26/2007) o cuando el tiempo necesario para su efectividad sea desproporcionado en relación con los beneficios ambientales a obtener.

Estas medidas consistirán en la creación adicional de nuevos recursos naturales o servicios de recursos naturales que no existían antes de producirse el daño medioambiental y que sean equivalentes a los dañados, esto implica la aplicación de criterios de equivalencia que permitan calcular esos nuevos recursos que se van a generar con la reparación para que sean del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados. El anexo II describe de forma pormenorizada los supuestos en los que deberá aplicarse cada criterio de equivalencia, siendo los criterios recurso-recurso y servicio-servicio los que tiene carácter prioritario, al garantizar un mayor grado de sustitución entre ellos.

En su elaboración han de tomarse como referencia los criterios que proporciona la Ley 26/2007, en su Anexo II. Con la finalidad de reducir el grado de indeterminación en la apreciación del beneficio ambiental, se prevé que se tenga en cuenta el valor social de los recursos y servicios naturales perdidos.

El carácter desproporcionado del coste del proyecto deberá acreditarse mediante una memoria económica de carácter público.

Las medidas de reparación podrán realizarse en el lugar del daño preferentemente o en un lugar alternativo vinculado geográficamente al lugar dañado cuando exista una conexión ecológica, territorial o paisajística; para este último caso, se tendrán en cuenta la intensidad del daño, los servicios que el recurso prestaba y los intereses de la población afectada por el daño o los beneficios de la reparación.

En aquellos casos en los que los recursos naturales se encontraran en un estado de conservación degradado en el momento anterior al daño, se puede realizar directamente el proyecto de reparación o la realización de un proyecto de mejora del estado básico, que tendría carácter potestativo para la autoridad competente, sin coste adicional para la misma si no optase por adoptarlo.

Proyecto de reparación, ejecución y vigilancia

El operador realizará un proyecto, que estará debidamente justificado, donde se concretarán las medidas necesarias para reparar el daño y que concluirá con su ejecución y seguidamente con el seguimiento del mismo.

El esquema general en el caso de que se produzca un daño sería el siguiente:

- Comunicación del daño a la autoridad competente.
- Realización del Proyecto de reparación, que comprenderá un contenido mínimo (art.25 del Reglamento) además del que pudiese establecer cada Comunidad Autónoma.
- Valoración y aprobación del proyecto, por la autoridad competente, donde analizará especialmente los supuestos en los que el operador alegue la existencia de un coste desproporcionado para no adoptar medidas o alternativas de reparación. Los proyectos que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, podrán tramitarse con carácter de urgencia basándose en razones de interés público.
- Ejecución del proyecto de reparación, bien de manera global o por fases.
- Informe final de cumplimiento, elaborado por el operador una vez concluida la ejecución del proyecto de reparación y que será presentado a la autoridad para recabar su conformidad. Transcurridos tres meses desde la recepción del informe sin manifestación expresa, se entenderá que otorga su conformidad con la ejecución del proyecto de reparación. Este informe y la decisión de la autoridad competente se pondrá a disposición de las personas interesadas y público en general.

- Seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación. El operador deberá realizar el seguimiento del proyecto para determinar su grado de cumplimiento.

GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA

Desarrollada en el Capítulo III, de las garantías financieras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley 26/2007, los operadores de las actividades incluidas en su Anexo III deberán disponer de la garantía que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad. La determinación de su cuantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, previsto en el art. 24.3 de la Ley 26/2007, que deberá: Identificar los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia; establecer el valor monetario del daño a partir de la cuantificación de este y del coste de la reparación primaria; determinar el riesgo asociado a cada escenario; seleccionar los escenarios accidentales de menor coste (95% del riesgo total) y establecer como propuesta de cuantía de la garantía la del daño medioambiental más alto entre los escenarios seleccionados, con el fin de alcanzar un equilibrio entre los riesgos cubiertos y la cuantía de la garantía.

Finalmente, la autoridad competente determinará la cuantía tras la comprobación de la propuesta presentada.

Reglas específicas para las modalidades de garantía financiera: Aval, Reserva técnica y seguro.

Aval, se establecen los requisitos para su constitución y reposición, remitiéndose para lo demás a su normativa reguladora específica.

Reserva técnica, se regula su constitución, su materialización en términos que garanticen la estabilidad de la inversión, así como su reposición.

Seguro, se desarrolla la actuación del fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

Responde exclusivamente a las exigencias legales que configuran la garantía financiera, sin impedir que pueda atender a otras finalidades más amplias, como la prevención de los daños ambientales que una determinada actividad pueda generar.

El análisis de riesgos será realizado por el operador o un tercero contratado por éste, siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes. Se flexibilizan las reglas aplicables a la determinación del daño (daño hipotético o daño ya producido) y se establecen dos reglas específicas para la cuantificación del daño: *modelos de simulación* del comportamiento del agente causante del daño y *valores concretos* para la intensidad del daño (media aritmética de los límites establecidos para cada uno de los citados niveles).

Para facilitar la evaluación de los *escenarios de riesgos*, así como para reducir el coste de su realización, el Reglamento prevé distintos instrumentos de carácter voluntario:

- . *Análisis de riesgos medioambientales sectoriales*, que deberán ser particularizados para cada caso concreto y pueden consistir en modelos de

informes de riesgos ambientales tipo - los denominados MIRAT – o en guías metodológicas cuando la heterogeneidad de las actividades que integran el sector así lo requiera. En ambos casos se requerirá informe de la Comisión Técnica de prevención y reparación de daños medioambientales y su difusión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Las tablas de baremos. Para el cálculo de la garantía financiera no será necesario realizar el análisis de riesgos ya que están previstas para los sectores o pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad, permitan la estandarización de sus riesgos ambientales.

Se establecen reglas para la actualización del análisis de riesgos y de la garantía financiera, la continuidad de la misma, debiéndose mantener en vigor durante todo el periodo de actividad, y se prevén los supuestos en los que una pluralidad de actividades o instalaciones puedan garantizarse a través de un único instrumento de garantía. Así, cuando un operador desarrolle su actividad en más de una instalación, podrá elegir entre instrumentos de garantía independientes o una única garantía para varias instalaciones, asegurándose en este último caso, que si se produce un daño en una de ellas, la garantía no se agote para el resto, manteniéndose un nivel de cobertura suficiente, estableciéndose una cláusula de reposición de la garantía. Además, se establece una regla de conexión territorial para determinar ante qué autoridad competente se presentará la garantía.

La realización de los análisis de los riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la cuantía de esta garantía no deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio hasta que se publiquen las previstas Órdenes Ministeriales. Los modelos de informe de riesgos tipo de cada sector o, en su caso, la guía metodológica correspondiente deberán estar elaborados antes de las citadas órdenes ministeriales.

Verificación del análisis de riesgos medioambientales

El operador deberá someter el análisis de riesgos a un procedimiento de verificación conforme a la normativa aplicable y los aspectos siguientes: cumplimiento de la norma UNE 150.008 o equivalente, garantizándose que ésta goza de reconocimiento internacional o solvencia para el ámbito de aplicación del análisis y trazabilidad de los datos de partida empleados para la elaboración del análisis de riesgos.

El verificador cumplirá una serie de requisitos mínimos tales como ser independiente, competente y objetivo y conocedor de la normativa nacional y europea relativa al análisis de riesgos.

